

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los...veinticuatro...días del mes de...octubre.....año dos mil diecisiete, se reúnen Ss. Ss. los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Cristian Marcelo Benítez, María Laura Niveyro, Jorge Antonio Rojas, Roberto Rubén Uset, Ramona Beatriz Velázquez y Rosanna Pía Venchiarutti Sartori**, bajo la Presidencia del Dr. Froilán Zarza, a fin de considerar los autos caratulados: “**EXPTE. N° 35.372/2015 – DRES. JABORNICKY, HÉCTOR ALEJANDRO Y KÜHLE, ALBERTO p/ MÉNDEZ, RAMÓN ANTONIO s/ RECURSO DE CASACION EN AUTOS: “EXPTE. N° 01 (A)2.015 – DR. JABORNICKY, HÉCTOR ALEJANDRO...S/ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EXPTE. N° 20/08 – PACHECO, CRISTIAN M.; MÉNDEZ, RAMÓN A. s/ PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO DE ROBO CON MUERTE RESULTANTE” y su acumulado “EXPTE. N° 35.446/2015 – DR. LUJÁN, PABLO p/ PACHECO, CRISTHIAN MARCELO s/ RECURSO DE CASACION EN AUTOS: “EXPTE. N° 12.964/2.015 – DR. LUJÁN, PABLO S/ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EXPTE. N° 20/08 PACHECO, CRISTIAN M.; MÉNDEZ, RAMÓN A. s/ PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO DE ROBO CON MUERTE RESULTANTE”**”.

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 2) Dr. Roberto Rubén Uset, 3) Dr. Jorge Antonio Rojas, 4) Dra. María Laura Niveyro, 5) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 6) Dra. Ramona Beatriz Velázquez y 7) Dr. Froilán Zarza.**

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, dijo:

Habiéndose recepcionado las presentes actuaciones corresponde avocarme a la cuestión de fondo traída a estudio.

Que, a su vez, debo expedirme respecto del recurso de casación declarado formalmente admisible mediante resolución N° 164 STJ 2016 en autos *EXPTE. N°35446/2015 DR PABLO LUJAN P/ PACHECO CRISTIAN MARCELO S/RECURSO DE CASACIÓN*, de conformidad con lo dispuesto a fs. 55, 1° párrafo de éstos autos.

Ambos recursos se interponen contra la sentencia de autos *EXPTE. N° 20/2008 PCM; MRA S/ PARTICIPACION NECESARIA EN EL DELITO DE ROBO CON MUERTE RESULTANTE*, dictada por el Tribunal en lo Penal N° 2 de la 1ª Circunscripción Judicial de Misiones en fecha 20 de Diciembre 2014 la cual dispone en su parte resolutive **I) Condenar a *Cristhian Marcelo Pacheco*, de filiación acreditada en autos, a la pena de quince años (15) de prisión, como partícipe necesario en el delito de homicidio en ocasión de robo (Art. 165 en función de Art. 45 del CP) con accesorias legales y con costas (Art. 12, 29 inc 3º, 40 y 41 del CP y 412, 414, 415 y 532 del CPP); II) Condenar a *Ramón Antonio Mendez*, alias “Chiqui ” de filiación acreditada en autos, a la pena de quince años (15) de prisión, como partícipe necesario en el delito de homicidio en ocasión de robo (Art. 165 en función de Art. 45 del CP) con accesorias legales y con costas (Art. 12, 29 inc 3º, 40 y 41 del CP y 412, 414, 415 y 532 del CPP) declarándolo reincidente, revocando la excarcelación oportunamente**

concedida y ordenar su inmediata detención conforme lo dispone el Art. 507 del CPP.

El recurso de casación obrante a fs. 01/19 de autos **EXPTE. N°35446/2015 DR PABLO LUJAN P/ PACHECO CRISTIAN MARCELO S/ RECURSO DE CASACIÓN** es interpuesto por el condenado señalado en primer lugar. El recurso articulado a fs. 01/25 de éstos autos, lo efectúa el condenado en segundo lugar.

En ese orden, por una parte, el Dr. Pablo Lujan, por el condenado *Sr. Cristhian Marcelo Pacheco*, introduce el recurso por las dos causales contempladas en el Art. 477 inc 1º e inc 2º del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, a saber a) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y b) Inobservancia de las normas que éste código establece bajo pena de nulidad.

Considera violadas -en el auto resolutorio- las normas dispuestas en los Arts. 18, 19, 28, 33 y 75 inc 22 de la CN, que estipulan el derecho de defensa, principio de legalidad, de reserva, de congruencia y de razonabilidad de las leyes; y que existe afectación del principio constitucional in dubio pro reo. Entiende que se vulneran los Arts. 5º inc 6; 7 inc 2 y 3; 8 inc 2; 9º primer párrafo de la CADH y el Art. 9 inc 1º del PIDCyP; Arts. 45, 47 y 165 del Código Penal, cuyas pautas -a su entender- no han sido aplicadas al considerarse la calidad de partícipe necesario; Arts. 2 y 3 del Código Procesal Penal a la vez de considerar a la sentencia atacada como arbitraria.

Manifiesta la defensa que una sentencia condenatoria debe contener un grado de certeza apodíctica que no debe dejar ningún resquicio de duda respecto a la ocurrencia de los hechos y a la participación que en ello le cupo al condenado. El grado de certeza requerido para sustentar una sentencia de condena se verifica cuando se arriba a una conclusión que resulta demostrativa, convincente y que no admita contradicción. Entiende, que en el caso de autos, la declaración de responsabilidad del Sr. Cristhian Marcelo Pacheco (de ahora en más: "Pacheco") que se formula en el veredicto de condena queda huérfana de sustento, en franca violación a principios procesales de orden superior por inobservancia de las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas y que profanan directamente las garantías atinentes a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo.

Afirma que se ha incurrido una errónea valoración de los hechos y del derecho, y con ello se refiere a la valoración de la prueba. Entiende que la sentencia no es congruente: *Pacheco* nunca participó en el hecho como autor o coautor y en consecuencia mal podría argumentarse o construirse dogmáticamente la figura de Coautor Funcional cuando su participación no reúne los requisitos para atribuirle el carácter de coautor.

Respecto de la errónea aplicación del derecho sustantivo, manifiesta que el Excmo Tribunal Penal N° 2 de la I°C aplicó erróneamente el Art. 45 del Código Penal cuando debió aplicar el Art. 47

del mismo cuerpo legal. El primer artículo mencionado indica que quien haya tomado parte en la ejecución de un hecho o prestase al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. El segundo prevé que si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. A su respecto, el defensor argumenta que dicha norma halla su fundamento en el principio de personalidad de la culpabilidad que exige que cada cual responda por lo que es sabido y querido por él. Entiende la defensa que la participación de *Pacheco* cuadra en la segunda norma indicada.

Sigue diciendo que la regla del Art. 47 del CP solo se aplica a los cómplices y no rige para los coautores. El cómplice responde en la medida de su dolo y no por el exceso en que pudo incurrir el autor. Manifiesta que en el relato autoinculpatario de *Pacheco*, reconoce ser el autor del robo pero que en el homicidio nada tuvo que ver, de manera que el accionar del encausado no pudo ser encuadrado en el Art. 165 del Código Penal sin transgredir este precepto y el Art. 47 del mismo cuerpo legal. Por todo ello, entiende que el Tribunal interpretó y valoró en forma equívoca, desacertada y errónea las normas citadas precedentemente.

A su vez, manifiesta que a los fines de analizar la imputación de *Pacheco* se debe establecer inexorablemente cual fue su

conducta, su aporte y su participación en el hecho que le valió la condena. En este sentido, si se le otorga valor probatorio a la autoincriminación efectuada en la declaración indagatoria de fs. 155/8, ella debe ser valorada en todo su contexto y no en forma parcializada como sostiene que lo ha hecho el Tribunal sentenciante.

La declaración mencionada, sigue, es la única pieza procesal de la cual se podría inferir la participación que tuvo *Pacheco* en el hecho. El resto de las pruebas producidas, periciales y testimoniales no lo vinculan. Entiende que si los dichos de *Pacheco* fueron tenidos en cuenta para condenarlo a la pena de quince años de prisión, éste mismo relato debió ser tenido en cuenta para valorar y establecer el alcance de su participación en el hecho.

Afirma que, tomando en cuenta los dichos del condenado *Pacheco*, como prueba absoluta del proceso se encuentra probado que: no conocía y vio una sola vez a los supuestos autores, no participó en la empresa delictiva, no tuvo el dominio ni el codominio del hecho, no quiso el resultado muerte y solo colaboró para que se cometa un robo y no pudo prever el exceso de los autores.

Manifiesta la defensa que si se analiza la totalidad de las pruebas producidas tanto en la etapa de Instrucción como en el Debate, se puede observar que no se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo del Art. 165 del CP para establecer con grado de certeza la

participación de *Pacheco* como autor o coautor del delito por el cual ha sido condenado.

Concluye entonces, expresando que a su entender se encuentra sobradamente probado que *Pacheco* no participó en el hecho en calidad de autor y/o coautor. A su vez, no se encuentra probado que entre el o los autores y Méndez haya habido un plan común. No se encuentra probado que *Pacheco* haya actuado con dolo de homicidio ni que se haya podido representar el resultado muerte.

Respecto del planteo de arbitrariedad, sostiene que la sentencia recurrida debe ser descalificada por errónea aplicación de la ley sustantiva y por errores in procedendo ya que el fallo cuestionado presenta solo una fundamentación aparente además de no ser congruente ni dogmática en orden a los argumentos que ha expuesto lo que conduce a una falta de argumentación en los términos de la CSJN sobre la arbitrariedad de las sentencias.

Por último, manifiesta que si bien este alto cuerpo, en su condición de Tribunal de Casación está autorizado no solo para verificar que el fallo sea motivado sino también como para pronunciar directamente la sentencia definitiva que por derecho corresponda, solicita se reenvíen las actuaciones al Tribunal inferior a los fines de que realice un nuevo juicio oral en el cual se deba juzgar la conducta de *Pacheco* por su participación en el delito de robo reglado por el Art. 164 del Código Penal.

Por otra parte, el Dr. Héctor Alejandro Jabornicky y Alberto R. Kühle, por el condenado *Sr. Ramón Antonio Méndez*, interponen el recurso dado que a su entender la sentencia no se encuentra debidamente fundada como lo exige el Art. 415, 420 inc d), 477 inc a) y 484 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, Art. 8.2 apartado h) y 25 inc 1 y 2 de la CADH y Art. 14 inc 5) del PIDCyP.

Manifiesta la defensa que encuentra graves defectos de razonamiento de los sentenciantes, apartamiento y desviación como arbitraria interpretación de los hechos de la causa y los producidos en el debate con la consecuente violación del derecho sustancial en la calificación legal hacia su asistido, todo en detrimento de sus garantías constitucionales.

Efectúa un relato de los antecedentes de la causa los cuales llevaron a la detención de su defendido que podrían resumirse de la siguiente manera: describe el hecho que da origen al expediente principal (la muerte del Sr. Barrufaldi) del cual surge una investigación que resulta en la detención de *Pacheco*. Éste último, efectúa en sede judicial su declaración indagatoria con una supuesta confesión del hecho en la cual compromete a su defendido *Sr. Ramón Antonio Méndez* (de ahora en más: *Méndez*). Como consecuencia de ello, a fs. 323/333 se dicta el auto de procesamiento tanto de *Pacheco* como de *Méndez* determinándolos *prima facie* responsables de *participación necesaria* en el delito de *robo con muerte resultante* (Art. 45 y 165 del Código Penal).

Entiende que la sentencia es arbitraria, porque se aparta de la solución normativa prevista para el caso a la vez que padece desaciertos que la invalidan, prescinde de valorar elementos conducentes para la resolución del caso e infringe la sana crítica judicial mediante afirmaciones dogmáticas o genéricas.

El recurrente analiza la sentencia del Tribunal, sobre el primer punto referido a *si está acreditada la materialidad del hecho* y continúa relatando las pruebas que han sido consideradas, señalando las declaraciones de la Sra. Pamela Alejandra Ramos, que dice no saber nada del hecho (declaración coincidente con la de la Sra. Gladys Isabel Cabrera); del Sr. Martín Ariel Ramírez (Lobito) quien da cuenta sobre el modus vivendi de la víctima; del Sr. Ramón Manuel Pacheco, quien relata que la noche previa al crimen se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas con Sr. Barrufaldi; del Sr. Mariano Metrechen, quien ratifica lo dicho por el Sr. Ramón Manuel Pacheco; el Sr. Jorge Elio Demaría, quien relata el momento en que deciden entrar con un cerrajero a la casa del Sr. Barrufaldi; el Sr. Tonellier (cerrajero) quien manifiesta el acto de apertura de la cerradura y que la misma se encontraba en perfectas condiciones; y el Dr. Claudio Bulos, a entender de la vocal, el testigo más importante. Sin embargo, el recurrente manifiesta y estima probado que el amigo íntimo del Sr. Barrufaldi explica su relación con él pero nada sabe del hecho en cuestión. El Tribunal a su vez, analiza otras declaraciones como la de los Policías que intervinieron al momento de ingresar a la vivienda del Sr. Barrufaldi, las declaraciones de

los Peritos Dres. Galuppo y Cantero quienes explican la mecánica del crimen sin aportar datos específicos de los autores.

Destacan que, interrogada la viuda, Sra. Gladis Beatriz Urquiza, manifiesta no conocer a su defendido y de *vista* a *Pacheco* y añade respecto del conocimiento que poseía sobre el modo de vida del Sr. Barrufaldi. Luego toma en consideración la declaración indagatoria de *Pacheco*, supuesta confesión que incrimina a su defendido, sin embargo no es tomada en cuenta la declaración del mismo en la cual se desdice de sus dichos.

Continúa manifestando que el Director de la Dirección de Investigaciones, Sr. Jorge Alberto Aguirre, en el debate expresa que “no podían precisar cómo se llegó a la detención de *Pacheco*” y resulta llamativo al recurrente que haya sido justo la persona que terminara “confesando” el hecho y a su vez incriminando a su defendido.

El Tribunal entiende que prima en esta investigación la prueba indiciaria y que la sentencia puede fundarse en dichos indicios. Considerando los indicios mencionados, la defensa manifiesta que de ellos no se desprende que *Méndez*: a) Haya conocido a *Pacheco* o que se haya puesto de acuerdo con él; b) Que *Méndez* haya participado con *Pacheco* a determinar el crimen; c) Que *Méndez* haya determinado a terceros para ese crimen; d) Que la riñonera encontrada a su defendido no es la del occiso; e) Que se haya encontrado dinero o algún cambio en la situación económica de su defendido. En fin, manifiesta que la propia vocal en-

tiende que para que un hecho sea indicio debe ser probado, sin embargo nunca se probó siquiera que *Méndez* se haya reunido con *Pacheco* en algún momento. Surge de los autos que nadie nunca conoció a *Méndez* y que a fs. 203, 276 y 282 los testigos dan coartada a su defendido en cuanto a que se encontraba en otro lugar cuando sucedió el hecho criminoso.

Concluye el recurrente en que, si hipotéticamente se tiene por acreditada la materialidad del hecho, la calificación legal imputada es equivocada. No puede imputarse dicha calificación solo en base a presunciones. Si en algún punto fueron partícipes se debe imputar la participación en el delito que han querido cometer, no en el cometido dado que es el autor quien tiene el dominio del hecho, y no el partícipe.

Ahora bien, previo a considerar los recursos planteados y a los fines de un mejor entendimiento, repasaré brevemente la sentencia atacada que obrante fs. 926/955.

El día 20 de Diciembre de 2014, el Tribunal en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, ha condenado a los *Sres. Cristhian Marcelo Pacheco* DNI N° 23.383.264 y a *Ramón Antonio Mendez* DNI N° 14.063.135 a la pena de quince (15) años de prisión, por hallarlos penalmente responsables de ser *partícipes necesarios en el delito de homicidio en ocasión de robo* (Art. 165 en función del Art. 45 del Código Penal Argentino).

La construcción lógica jurídica que conlleva el dictado de una sentencia de este tipo implica responder tres preguntas básicas.

A la primera, respecto de la acreditación de la materialidad histórica de los hechos y la autoría por parte de los imputados. Entiende el Tribunal que *“tal circunstancia tiene su origen en un principio en los propios dichos del imputado CRISTHIAN MARCELO PACHECO, de cuyas declaraciones y las pruebas reunidas en autos, las que adquirieron certeza en el transcurso del debate, ha quedado acreditada la participación... expondré los elementos de prueba que me llevaron a la conclusión vertida”*. Sigue diciendo que *“durante el transcurso del debate ha quedado plenamente probado que: Pasada la medianoche, durante la madrugada y transcurso del día 30 de junio de 2003, el ciudadano JORGE OSCAR BARRUFALDI fue amordazado y golpeado por autores ignorados, quienes ingresaron a su domicilio para sustraerle algo de su propiedad, en base a los datos proporcionados por los imputados Pacheco y Mendez. Producto de la violencia ejercida sobre su humanidad, se produjo su agónico deceso”* (fs. 928Vta, 929 y vta.).

Para arribar a esta conclusión, analiza las declaraciones testimoniales de la Sra. PAMELA ALEJANDRA RAMOS, la cual expresa *“del hecho no sé nada...”* (fs. 930vta) cuando el Sr. Fiscal pregunta respecto de su encuentro con el Sr. Pacheco, no recordaba la fecha solo que estaba con la otra chica que trabajaba con ella. Negó la existencia de

una relación entre “Gladys” y Pacheco. Dicha declaración, es coincidente con lo dicho por la Sra. GLADYS ISABEL CABRERA, la cual ha manifestado respecto de su conocimiento sobre la concurrencia de Pacheco al Paddle propiedad del occiso *“casi siempre, no sé si iba una vez a la semana o dos veces... como Pacheco había desaparecido se decía que él había sido, fue lo que se decía en ese momento”* (fs. 931 y vta). Por su parte, el Sr. MARTIN ARIEL RAMIREZ (lobito) se manifestó diciendo que la riñonera que fuera secuestrada en la causa y que se le exhibiera en sede judicial, no era la que usaba todos los días la víctima. Respecto del imputado Pacheco, dijo que lo conocía de la cancha de Paddle y respecto del occiso, que *“eran amigos”* (fs. 931 vta y 932).

Los testigos Sres. RAMON MANUEL PACHECO y MARIANO METRECHEN, no aportan datos de interés para el esclarecimiento del hecho, simplemente ratifica que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas la noche previa a la muerte del Sr. Barrufaldi en el Paddle de su propiedad (fs. 932 y vta).

El Sr. JORGE ELIO DEMARIA (cuñado de la víctima) manifestó en su relato que el día anterior a la muerte del Sr. Barrufaldi habían almorzado y luego la víctima en horas de la tarde se dirigió hacia el Paddle. Manifiesta que *“kuki (víctima) me contó ese domingo que el viernes habían tenido un evento en el Kuglas (paddle) y le había dado las llaves a Pacheco para que vaya a buscar...”* respecto del imputado (Pache-

co) concretamente dice *“lo había visto en el lugar, era joven, de unos 30 años”* (fs. 932vta y 933).

El Sr. GUILLERMO OSCAR TONNELIER (cerrajero) dijo que *“fueron dos personas a buscarme a la cerrajería...”* y agregó que la cerradura estaba perfecta, de ninguna manera había sido violentada (fs. 933vta). Por su parte, el Sr. CARLOS ALBERTO SOTO manifiesta *“yo jugaba al paddle en la cancha de kuki...”* preguntado por el imputado Pacheco, expresó que concurría al Paddle pero no sabía con qué frecuencia, (fs. 933vta y 934).

El Sr. Dr. CLAUDIO BULOS, declaró que *“del hecho en sí no sé nada, estuve en el lugar porque los familiares estaban preocupados porque hace dos días que no salía de la casa (kuki), el auto estaba en el garaje y la puerta estaba cerrada”* preguntado por el imputado Pacheco manifiesta *yo recuerdo haberlo visto que Barrufaldi le pedía que traiga el pan, que colabore con algunas cosas, era como que tenían buena relación”* en relación si vio al imputado Méndez, manifiesta *“...no, nunca...”*. (fs. 934 y vta).

Luego se analizan las declaraciones de los Sres. MARTIN LUIS BRITEZ y WALTER OMAR PLAZA. Ellos son los -entonces- policías quienes encuentran el cuerpo de la víctima tras ser anoticiados de las circunstancias del caso por lo cual no aportan mayores datos a los fines de esclarecer el hecho en cuanto a sus posibles autores, (fs. 934vta y 935).

Se reciben declaraciones de los médicos actuantes quienes determinan las causas de la muerte como así la mecánica del trágico hecho. Concluyen en que el deceso se produjo por *“asfixia mecánica por sofocación con oclusión de orificios nasales y cavidad oral por anteposición manual o de otro elemento capaz de actuar y bloquear en consecuencia”*. No aportan datos sobre los autores del hecho.

Manifiesta el Tribunal que de las demás declaraciones recepcionadas durante el transcurso del debate revisten importancia la de la viuda Sra. GLADIS ESTER URQUIZA, quien manifiesta respecto del imputado *Pacheco* que al principio no lo recordaba hasta que su hija le mostró una foto y que sí lo conocía porque tocaba en un grupo que solía actuar en el lugar (Paddle) - fs. 936 y vta. Por su parte, los hijos del occiso prestaron declaración: El Sr. JORGE ALEJANDRO BARRUFALDI manifestó *“un día que estábamos en el club y que mi papá necesitaba una remera le dije que iba a buscar y me dijo que no, que le había dado la llave a Pacheco para que la vaya a buscar... mi papá me dijo, yo no vi cuando le dio la llave”*. (fs. 936vta y 937) Por su lado, la Sra. MONICA ANDREA BARRUFALDI expresó *“... la última vez que lo veo a Pacheco fue en el velorio... cuando me hago cargo de la cancha... mi hermano me dijo que teníamos que cobrar las deudas y que por ejemplo si Marcelo (Pacheco) venía, que pague y ahí recién le dé la paleta. Recuerdo que él no venía y cuando aparece estaba muy flaco e hizo la misma mirada que ahora cuando lo trajeron. Me miró y agacho la cabeza...”*. (fs. 937 y vta).

Se ha receptado el testimonio del Sr. NESTOR ORLANDO GONZALEZ, quien reconoció que conoce a ambos imputados. Dice "... yo soy primo hermano de Marcelo Pacheco y amigo de Méndez. Yo no sé nada del hecho... yo una vez le di una riñonera... es una riñonera que yo la reconocí como que era la misma que yo le había dado a Méndez". (fs. 938)

Por último dice el Tribunal que corresponde evaluar conforme el criterio de la sana crítica racional y las reglas de la lógica las manifestaciones vertidas en la declaración indagatoria prestada por el imputado Sr. Pacheco de fs. 155/158, la cuales transcribe en su parte pertinente: "*Que conocí a CHIQUI BIGOTE del cual no sé el nombre pero sé que es de apellido Méndez*"; "*...en una de esas conversaciones de tantas veces que había pasado él me dice (txt) SI HABIA ALGO PARA HACER QUE LE AVISE, me lo dijo en el lunfardo de él, es decir que le avise si había plata que él conoce gente para hacer 'la historia'. A esto que me había dicho solo le sonreí y le dije bueno... está bien. Ahí siguió pasando y cada vez que pasaba me preguntaba lo mismo. Pasaba, por ahí me tocaba timbre o me preguntaba cuando yo estaba en la vereda de mi casa... que siempre me decía que le diga quién es el que tiene plata, que le diga, y que él me iba a pasar una punta... siempre decía eso. Ese viejo, el dueño del paddle tiene plata, ese viejo es aduanero, tiene filo, me decía preguntándome, a lo que yo le digo sí debe tener plata. A mi contestación él responde (txt) ENTONCES HAY QUE ROMPERLE LA CABEZA me dice... "* hasta

que una mañana, Méndez pasó por su domicilio y le dijo que vaya a su casa por la tarde y a eso de las cinco (17hs) fue. Al entrar le dice como preguntando *“Y EL VIEJO... a lo que le digo - que viejo, y él responde - el del paddle, - está allá le digo., y había dos personas con él que estaban mirando la tele... chiqui me pregunta si el viejo tiene plata y le digo que sí debe tener plata porque había mucho movimiento y me pregunta de nuevo cuánto más o menos y le digo que debe tener de seis a diez mil pesos. Ahí me dice PORQUE ACA TENGO GENTE QUE PUEDE HACER EL LABURO... BUENO SI SALE ALGO YO TE AVISO Y TE VOY A TIRAR UN FILO”*. El día martes, cerca de su casa se encontró con *chiqui* quien le dijo *“salió mal la jugada, que a los chavones se les pasó la mano pero que se quede tranquilo que ya están lejos y que yo no tenía nada que ver...”* continuó relatando que luego del hecho viajó a Brasil donde permaneció 12 o 13 (doce o trece) días.

En este punto, aclara el Tribunal que habiendo efectuado el relato de como se desencadenaron los hechos, la forma en que se produjo el deceso de la víctima y determinada la conexión entre los encartados, corresponde efectuar la valoración que se le debe dar a la DECLARACION INDAGATORIA del Sr. CRISTHIAN MARCELO PACHECO en la cual reconoce haber sido el “datero” de Méndez a los fines de que se cometiera el robo a la víctima que tuvo como resultado su muerte. A su respecto entiende que la defensa de los imputados han coincidido en señalar que en autos no existe prueba directa contra sus defendidos y que la

prueba existente es indiciaría poniendo en tela de juicio la confesión dada por uno de los imputados (fs. 941vta).

Reconocen que lo alegado por los defensores técnicos es en parte verdad, ya que lo que prima en la investigación es prueba indiciaría, como así también la importancia que revisten los datos aportados por Pacheco en su declaración indagatoria, cuya validez fue sobradamente fundada a su entender. Por ello explica cuales son los fundamentos jurídicos para que una sentencia condenatoria pueda fundarse en indicios.

Sucesivamente invocan extensa doctrina y jurisprudencia la cual refiere al valor e importancia de la prueba indiciaria, en forma genérica, concluyendo que los indicios analizados en la causa aportados por el imputado Pacheco en su declaración indagatoria *“nos da acabada certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo y por qué se produjo la participación de los traídos a juicio en el homicidio en ocasión de robo a Barrufaldi... Es así que la acabada prueba directa y material, tan reclamada por los abogados defensores en sus alegatos, de ese acuerdo criminal e ilegítimo entre los imputados... es el cadáver encontrado en el domicilio... que pertenecía a quien fuera JORGE OMAR BARRUFALDI y la riñonera de éste que siempre contenía dinero, según el relato de varios testigos en la audiencia de debate.”*

Entienden probado que los imputados se conocían y que Pacheco gozaba de la amistad y confianza de la víctima,

conocía sus movimientos, su casa, etc. A su vez resalta la apreciación que efectuó la hija de la víctima, quien tenía un cierto grado de intimidad con Pacheco, respecto de cuál fue la impresión que tuvo del mismo luego de la muerte de su padre cuando concurre al paddle “... *no me podía mirar a la cara, lo note muy flaco y desmejorado...*”.

Manifiestan que no se ha producido ninguna prueba que pueda desvirtuar la hipótesis que ha logrado la convicción del juzgador, por el contrario, de las pruebas rendidas en la audiencia de debate surgen con grado de verdad necesaria que los procesados han cometido el delito que se les enrostra en el requerimiento de elevación de la causa a juicio por parte del agente fiscal.

En segundo orden, manifiesta el Tribunal que corresponde determinar la calidad de responsables de los imputados y la calificación de su conducta. Es aquí donde entienden que resultaron PARTÍCIPES NECESARIOS en el DELITO de HOMICIDIO en OCASIÓN de ROBO (Art. 165 en función del Art. 45 del CP).

Respecto a la tercera pregunta, referida al monto de la pena, consideran ajustado a derecho la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES, a cada uno, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, las circunstancias que rodearon el hecho, la personalidad de los imputados, grado de instrucción de los mismos y el medio en que desarrollan sus vidas.

En este punto considero prudente hacer la siguiente aclaración. De las tres preguntas que nos permiten construir una sentencia conforme a las reglas de la sana crítica racional, se ha analizado en profundidad la respuesta dada a la *primera* pregunta y simplemente se ha mencionado las respuestas de las restantes.

Como desarrollaré a continuación, considero que la *primera* respuesta adolece de vicios -lato sensu- por lo que adelantando opinión, debe ser modificada. Ahora bien, por el orden lógico y concatenado que debe guardarse entre las respuestas, modificar la *primera* trae como consecuencia el deber de adecuar la *segunda* y *tercera pregunta* en base a las nuevas conclusiones arribadas y es por ello que deliberadamente se ha sintetizado su consideración.

Entonces, éstos autos traen a consideración la solución propiciada por el Tribunal en lo Penal N° 2 de la Ciudad de Posadas a partir del enigma planteado en torno a un hecho criminoso ocurrido el día 30 de Junio de 2003 en el cual perdiera la vida el Sr. Jorge Oscar Barrefaldi.

Como señalé, el Tribunal determinó que los autores del hecho aún se ignoran sin embargo encontró penalmente responsables de *participación necesaria en el delito de homicidio en ocasión de robo* (Art. 165 en función del Art. 45 del Código Penal Argentino) a los Sres. *Cristhian Marcelo Pacheco* y *Ramón Antonio Méndez* en razón de la inves-

tigación efectuada y de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso, lo que les valió una condena de quince (15) años de prisión a cada uno.

Como se ha desarrollado con anterioridad, la sentencia fue recurrida por los defensores de ambos condenados quienes plantearon recursos de casación fundados en similares argumentos. Es por ello que, sumado a la aclaración efectuada respecto de la respuesta dada por los sentenciantes a *¿Está acreditada la materialidad histórica de los hechos y la autoría por parte de los procesados?*, me expediré realizando un análisis comprensivo de todos los argumentos planteados.

Adentrándome entonces a la cuestión, he de destacar que en un principio el Tribunal declara haber llegado a la conclusión de que se ha acreditado *la participación* que le cupo a los encartados en el “*homicidio en ocasión de robo*” en virtud de los *propios dichos del imputado Pacheco* y de cuyas declaraciones y pruebas se han reunido en autos, para luego desarrollar los argumentos que determinaron tal decisión. Dentro de estos argumentos, consideran los testimonios recolectados a lo largo de todo el proceso, la declaración indagatoria de Pacheco y los principios de la prueba indiciaria como fundamento suficiente de una sentencia de condena.

Respecto de la declaración indagatoria del Sr. Pacheco el Tribunal manifiesta que la valoración de la misma debe ser efectuada a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso, posición que comparto, y que fue respetada durante el transcurso del proceso.

Por ello, no va a ser objeto de análisis las circunstancias de la declaración sino más bien la valoración que de ella hace el Tribunal sentenciante.

Si bien se considerará la declaración de Pacheco en las siguientes líneas, no es menos importante sentar a mi entender, algunos principios en lo que concierne a la persona que declara. En primer lugar, *no está obligado a declarar contra sí mismo*, máxima contenida expresamente en el Art. 18 de la Constitución Nacional; en segundo lugar, *el imputado puede abstenerse de declarar y en ningún caso se le debe requerir juramento o promesa de decir verdad* (Art. 300 del CPPM), ergo, puede mentir; por lo que podemos postular en tercer lugar que *la declaración del imputado no puede ser considerada como plena prueba de los hechos o actos que manifiesta*. Por el contrario, debe ser considerada su declaración a los fines de producir la prueba necesaria y suficiente que corroboren su versión de los hechos. Y en cuarto lugar, a la luz de las garantías que ofrece este acto concluyo en que se trata de un *acto de defensa del imputado y no de prueba*.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que “La declaración del imputado es el medio predispuesto para que pueda ejercitar su derecho de defensa (medio de defensa): es el acto regulado por las leyes procesales para que aquél, luego de ser informado de los delitos (1hechos y encuadramiento legal) que se le atribuyen y las pruebas existentes en su contra, decida libremente (incoercibilidad moral) si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio (art. 18, CN; art. 8.2.g,

CADH; art 14.3.g PIDCP) o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del ilícito que se le incrimina (derecho a ser oído, arts. 8.1, CADH; art. 14.1, PIDCP, de nivel constitucional, art 75 inc 22 CN)". *(¿es constitucionalmente aceptable el indicio de mala justificación? por José I. Cafferata Nores)*

En el mismo sentido, "...la doctrina casatoria ha señalado la conexión entre el principio de inocencia con el derecho de defensa, pues proporciona a éste su verdadero sentido, de modo que no se podrá utilizar como presunción de culpabilidad en su contra, ni como circunstancia agravante para la individualización de la pena que se le pudiere imponer, Art. 41 C.P., que el imputado se abstenga de declarar, o que al hacerlo mienta, o el modo en que ejerza su defensa". *(Tarditti, Aída "La fundamentación de la sentencia en la individualización de la pena y el recurso de casación en la jurisprudencia de Córdoba", en revista de Derecho Penal y Criminología- La Ley año 1, n° 3, pag. 83).*

"Ello es así porque resultaría arbitrario e ilegal que las manifestaciones defensivas del imputado, por el solo hecho de no haber sido avaladas por la prueba del proceso, puedan ser utilizadas en su perjuicio, pues tal razonamiento importaría una fuerte desnaturalización de su derecho de defensa material ya que, si cada vez que las expresiones del imputado negando su culpabilidad o los hechos fundantes de la imputación en su contra no fueran admitidas como verdaderas, se pudieran transformar -por su presunta mendacidad- en prueba de cargo en su contra, el derecho

de defensa quedaría reducido a decir cosas verdaderas, cuya veracidad además el acusado debería probar so pena de que, en caso contrario, se las considere mentirosas, y por ende prueba de culpabilidad en su contra, carga probatoria que vulneraría el principio de inocencia constitucionalmente reconocido a su favor.” (*Argumentos Casas. Alejandro ”,Expte C. 2016/06 Rex, del 3 de Mayo de 2007” que fue acogido por la CSJN*).

De las constancias del expediente, surge que el condenado Pacheco, en su declaración indagatoria manifiesta una serie de conversaciones que aparentemente mantuvo con Méndez -el otro condenado- en las cuales éste último le habría requerido información respecto del Sr. Barrufaldi, víctima del hecho criminoso. De dichas declaraciones surge que Pacheco confirmaría la información personal de la víctima que ya obra en poder de Méndez (“...Ese. viejo, el dueño del paddle tiene plata, ese viejo es aduanero, tiene filo, me decía preguntándome, a lo que yo le digo sí debe tener plata...”)

a su vez aporta datos los cuales, sumados a los anteriores, podrían haber sido obtenidos por cualquier otro medio incluyendo a la suposición (“...debe tener de seis a diez mil pesos...”)

luego de ello, Méndez habría tomado la determinación de ofrecer dichos datos a terceros -por ahora ignorados- a que cometan, en principio, un robo. Al final de su declaración, Pacheco manifiesta que en una posterior conversación con Méndez, éste le habría indicado que la empresa delictiva no había resultado según lo planeado y que, sin perjuicio de ello, debía despreocuparse, ya que quienes cometieron el ilícito se encontraban fuera del ámbito de inves-

tigación posible desvinculándolo totalmente (*“...salió mal la jugada, que a los chavones se le pasó la mano pero que se quede tranquilo que ya están lejos y que yo no tenía nada que ver...”* - fs. 155/8 y 938 y vta, 939 y vta).

Ahora bien, conforme surge de la sentencia recurrida, la acreditación de la participación en el delito de los condenados parte en principio de la declaración expresada supra. Eso es correcto, definitivamente debe ser considerado como un punto de partida. Sin embargo, de las declaraciones obtenidas en autos, advierto que no surgen datos que permitan confirmar esta hipótesis de investigación.

A lo largo del proceso se han recolectado múltiples testimonios conforme lo he desarrollado supra. Entre ellos, confirman el estilo de vida de la víctima, la situación familiar: que sus hijos vivían en otra provincia, que vivía en la misma vivienda que su mujer a pesar de que se encontraban en vías de separación, que consumía alcohol en el club de su propiedad, que se efectuaban fiestas, que Pacheco lo conocía y que a su vez frecuentaba el club de Paddle. Pero no se puede confirmar mediante dichos testimonios, ni mediante otro tipo de pruebas que el imputado Pacheco haya mantenido la conversación mencionada con Méndez. La sentencia da por probados “los indicios” cuando lo único probado es el hecho de la declaración.

En su entorno, a Pacheco lo vinculan con lo hecho en razón de que ocurrido el suceso dejó de frecuentar el club (*“...como Pacheco había desaparecido se decía que él había sido, fue lo que*

se decía en ese momento... testimonio de la Sra. GLADYS ISABEL CABRERA) sin embargo no se ha considerado de su propia declaración indagatoria, en la cual manifiesta que coincidentemente habría salido del país por varios días (*“continuó relatando que luego del hecho viajó a Brasil donde permaneció 12 o 13 días...”* - fs. 939vta)

En su indagatoria, Pacheco jamás menciona el hecho de haber facilitado la llave de ingreso a la vivienda de la víctima ni aportar el dato de que su riñonera -la cual utilizaba habitualmente- contenía dinero. Sin embargo, en una conversación entre Barrufaldi hijo y su padre, éste le habría dicho que le entregó la llave a Pacheco para que busque un objeto de su casa (*...un día que estábamos en el club y que mi papá necesitaba una remera le dije que iba a buscar y me dijo que no, que le había dado la llave a Pacheco para que la vaya a buscar... mi papá me dijo, yo no vi cuando le dió la llave...* - fs. 937) sin precisar qué día ocurrió ese hecho, pudiendo ser cualquier día de cualquier año.

Por otra parte, el Sr. JORGE ELIO DEMARIA, cuñado de la víctima, manifestó que éste último le habría entregado la llave a Pacheco días anteriores al hecho, todo en virtud de un evento musical a desarrollarse en el club en el cual participaba la banda de Pacheco “Batería Legal” (fs. 933). Sin embargo, ello no significa que el condenado se haya apropiado de la misma, por el contrario, si lo hubiera hecho el entorno de la víctima estaría al tanto ya que pasaron varios días desde que ocurrió ese relato (de por sí carente de fuerza probatoria) y el hecho que nos convoca.

A su vez, tampoco especifica qué llave le habría entregado: considerando que el evento se desarrollaría en el Club, podría haber entregado la llave del club y no la de su vivienda.

En la sentencia, el Tribunal hace referencia a la riñonera *"...Es así que la acabada prueba directa y material, tan reclamada por los abogados defensores en sus alegatos, de ese acuerdo criminal e ilegítimo entre los imputados... es el cadáver encontrado en el domicilio... que pertenecía a quien fuera JORGE OMAR BARRUFALDI y la riñonera de éste que siempre contenía dinero, según el relato de varios testigos en la audiencia de debate..."* obviando el hecho de que el cadáver de la víctima no configura una prueba directa y material dado que con anterioridad reconoce que los autores son ignorados, tampoco especifica a qué riñonera se refiere. (fs. 945)

La aclaración es necesaria dado que al condenado Méndez se le ha secuestrado una riñonera, dato utilizado como indicio. Lo cierto es que hasta éste punto lo único que se podría afirmar con grado de certeza es que tanto la víctima como el condenado Méndez utilizaban riñoneras. Los testimonios recolectados que permitirían confirmar que la riñonera de la víctima se encontraba en posesión del condenado Méndez, no son coincidentes como ha manifestado el Sr. MARTIN ARIEL RAMIREZ, empleado del Paddle (*...la riñonera que fuera secuestrada en la causa y que se le exhibiera en sede judicial, no era la que usaba todos los días la víctima...- fs. 931*). Por otro lado, un amigo de Méndez, sí la recono-

ce como la riñonera que él mismo le había regalado (*...yo una vez le di una riñonera... es una riñonera que yo la reconocí como que era la misma que yo le había dado a Méndez... fs. 938*).

En síntesis, surge que evidentemente no se ha corroborado la versión otorgada por Pacheco en su declaración indagatoria con ninguna de las pruebas recolectadas en la causa pero sin embargo se han considerado declaraciones aisladas para armar una versión que si vincularía esos hechos. Esa técnica fue expuesta como la teoría de la prueba indiciaria.

Ahora bien, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (*Caferatta Nores - Hairbadian, La Prueba., cit, pag 249*). Con claridad magistral el autor citado ha sintetizado la esencia de la prueba indiciaria: el hecho constitutivo del indicio debe estar fehacientemente acreditado. Lo cual posee toda lógica, de lo contrario estaríamos construyendo una sentencia asumiendo el peligro de hacerlo sobre arenas movedizas y no sobre una sólida base fáctica.

La sentencia penal decide como seguirá la vida de quien se encuentra contenida en ella. Lejos de ser una cuestión menor es de trascendental importancia. Es por ello que debe ser sumamente fun-

dada y no debe quedar lugar a dudas respecto de la solución arribada. Los fundamentos son sólidos siempre que se centren en hechos y no en suposiciones. Se ha mencionado en la sentencia como dato relevante la apreciación subjetiva hecha por la hija de la víctima relacionándolo a lo expresado por Méndez, lo cual nos llevaría a subordinar lo fáctico a lo subjetivo o sentimental (*“...En este punto debo resaltar la apreciación que efectuó la hija da la víctima Mónica Barrufaldi, quien tenía un cierto grado de intimidad con Pacheco, respecto de cual fue la impresión que tuvo del mismo luego de la muerte de su padre cuando concurre al Paddle ‘...no me podía mirar a la cara, lo note muy flaco y desmejorado... le dije que te pasa? Estas enfermo?’ y esa es la misma impresión que el coimputado Méndez tuvo de él, según sus propios dichos, luego de ocurridos los hechos, al referirle que este asunto lo estaba matando...”*). En un contexto en el cual se han probado todos los extremos supuestos no resultaría inapropiado la utilización de tal apreciación, sin embargo, por las cuestiones analizadas, en este caso en particular, sí lo es.

Tal es la importancia que en la sentencia se otorgó a la declaración indagatoria de Pacheco, sin ser confirmada por otras pruebas, que nos lleva a preguntarnos ¿Qué hubiese ocurrido si Pacheco se negaba a declarar?.

Se podría comenzar a responder esta pregunta desvinculándolo totalmente del hecho al condenado Méndez, quien ha sido traído al proceso en virtud de la declaración de Pacheco (el único que mani-

fiesta conocerlo, a su vez manifiesta no saber nada del hecho). Y se podría concluir desvinculando a Pacheco del hecho, dado que nadie lo ubica en tiempo, lugar ni circunstancias de la supuesta charla con Méndez ni mucho menos del crimen. Y ello es así, confirmando lo expresado en los párrafos anteriores, porque no se han recabado pruebas que permitan corroborar en forma fehaciente su versión dotándola de fuerza probatoria indiciaria como punto de partida.

Por otro lado, si interpretamos la declaración indagatoria de Pacheco en forma literal, como un acto de confesión, nos toca preguntarnos, ¿En qué parte de su relato confiesa? O más bien ¿Qué confiesa haber hecho?. En efecto, literalmente Pacheco dice que conoció a Méndez porque es de “el barrio”; que en diversas ocasiones éste último le habría insinuado la posibilidad de cometer un ilícito; que en una oportunidad se juntaron a hablar en el domicilio de Méndez y que en ese momento habían dos personas mirando la televisión. Posteriormente, en un nuevo encuentro, Méndez le manifiesta que la supuesta empresa delictiva habría resultando distinto a lo pretendido.

Si quisiéramos dar mejores respuestas a las cuestiones surgidas en el párrafo anterior, diríamos que no es posible determinar en qué parte confiesa haber participado del delito imputado sin perjuicio de que sí reconoce haber hablado con Méndez en alguna oportunidad, porque lo conocía de “el barrio”. En definitiva, no pueden responderse con claridad los interrogantes que surgen de dicha “confesión” -como ha

sido considerada por el Tribunal- dado que en ningún momento asume responsabilidad alguna, ni siquiera en un delito menor al imputado.

En inteligencia de lo expuesto, me permito concluir en que dichos extremos me llevan al resultado lógico - jurídico de comprobar la falta de motivación razonada de la sentencia y el incumplimiento del sistema de sana crítica racional.

En este sentido, la jurisprudencia indica que *“...La sentencia debe ser fundada. La motivación de ella tiene que ser tanto para el hecho como para el derecho y aun para la medida pena. Esa motivación del tribunal constituye una garantía constitucional, porque demuestra un estudio de la causa, la valoración de las pruebas, el razonamiento efectuado dentro del ámbito de la acusación y las normas legales que han aplicado, para concluir aceptando o negando la existencia del hecho y la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado. Conviene agregar, en este aspecto, que solo puede condenarse cuando, en cumplimiento de los presupuestos enunciados, el juez alcanza la certeza acerca de la culpabilidad del acusado... Si bien este principio presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos, 311:948)”.- Páginas 100/101 - Helio Juan Zarini - Editorial Astrea - Constitución Argentina. - Edición 2006.*

Por ello, *¿Está acreditada la materialidad histórica de los hechos y la autoría por parte de los procesados?* El Tribunal se ha expedido por el sí. Sin embargo, al haber efectuado un análisis contrario a lo indicado por la sana crítica racional peca por fundar su decisión solo de manera aparente y en este sentido se ha expedido la Sala II de la CNCP en cuanto a que *“...corresponde hacer lugar al recurso de casación ya que el decisorio exhibe una fundamentación solo aparente que lo descalifica como acto jurisdiccional válido; es que no basta que un fallo tenga fundamentos, es menester que estos estén a su vez fundados. En efecto en la sentencia no puede reemplazarse el análisis crítico de la prueba producida mediante alusiones globales; sin aludir en forma alguna al contenido y al valor que se les atribuye a los elementos de convicción o al criterio selectivo empleado en su ponderación. Lo contrario implicaría convertir el pronunciamiento jurisdiccional en una mera afirmación o negación basada en el íntimo y exclusivo arbitrio de los magistrados, insusceptibles de ser revisados en la etapa superior.- reg. N° 7671.2, del 3/6/2005”*. Su suerte siguen los demás interrogantes con los efectos previstos por el Art. 464 del CPPM.

Considerando los argumentos esgrimidos por los recurrentes, entiendo que el razonamiento empleado en el fallo atacado ha violado el principio de la sana crítica derivando ello en una fundamentación insuficiente de la sentencia y a su vez no se ha efectuado un análisis crítico, lógico y racional de las pruebas obrantes en la causa, con concreta aplicación de las normas de fondo pertinentes al momento de resolver, lo

que constituye violación al derecho de defensa y debido proceso legal. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 485 -en función del Art. 420 inc. b) y d)- del CPPM, *voto en el sentido de declarar su nulidad y remitir la causa al Tribunal correspondiente* a los efectos de la sustanciación de un nuevo trámite para obtener y proceder al dictado de una nueva sentencia conforme a las pautas fijadas en la presente.

ASI VOTO.

Concedida la palabra a los Dres. Roberto Rubén Uset, María Laura Niveyro, Jorge Antonio Rojas, Cristian Marcelo Benítez, Ramona Beatriz Velázquez y Froilán Zarza, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (Art. 41 Ley IV - N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a los Recursos interpuestos en autos, y en su mérito **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia impugnada con reenvío de las causas al Tribunal correspondiente a los efectos de la sustanciación de un nuevo trámite para obtener y proceder al dictado de una nueva sentencia conforme a las pautas fijadas en la presente (de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 –en función del art. 420 inc. b) y d)- del CPPM).

II) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportu-

namente vuelvan los autos a origen, oficiándose a tales efectos.

d.s.